



"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de enero de 2025.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
24 ENE 2025  
Dist. hec  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 178, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ  
EMATLÁN DE AJIQUIL  
DISTRITO 15

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
24 ENE 2025  
10186

Dirección de Apoyo Legislativo  
y Comisiones



"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DIPUTADA

ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Diputado **IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**LXVI LEGISLATURA**

**DIR IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ**  
ZIMATLÁN DE ALVAREZ  
DISTRITO 16

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el derecho a ser oído en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Asimismo, al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, la referida Corte ha indicado que implica el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan "amplias



*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

*posibilidades de ser oídos" "en todas las etapas de los respectivos procesos, [de manera que] puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones".*

Sobre el particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona *"sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial"* es equiparable al derecho a un *"juicio"* o a *"procedimientos judiciales"* justos. Al respecto, la Corte Europea ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe *"un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión"*.

El derecho en análisis implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

En este sentido, el actual contenido del artículo 179, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estipula entre otras cuestiones, que cuando no se anexen los documentos que se deben de incorporar a la demanda planteada, la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará la demanda.



*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

Es decir, el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior prevé una consecuencia genérica, para el caso de incumplimiento, el desechamiento del escrito inicial, que *prima facie* comprende tanto la falta de los requisitos formales de la demanda, como la omisión de exhibir los documentos. Consecuentemente el precepto en sí mismo encuentra una oposición, ya que no toma en cuenta la naturaleza y fines de las exigencias.

Lo anterior es así, ya que el diverso 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, concibe dos tipos de documentos, a saber, aquellos que son base de las pretensiones y los que son destinados a servir como pruebas; los primeros mencionados, son exigidos por la ley como garantía de viabilidad del proceso que se inicia, para asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia de mérito, y para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de esos documentos, desde el principio, a fin de que la contraparte pueda producir su defensa, de modo que si se incumple con la prevención para su aportación, resulta aplicable la regla general, consistente en el desechamiento de la demanda, pues la falta de esos documentos impide al Juez asegurar la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso.

Caso contrario con el segundo de los documentos mencionados anteriormente, ya que a ellos les resulta aplicable la regla especial, conducente a la admisión de la demanda, y a la preclusión del derecho de allegar al juicio los documentos omitidos, toda vez que, al dejarlos fuera de los autos, se evita que la contraparte sea sorprendida con esos documentos durante la secuencia procedimental, después de haberse integrado la litis.

Atendiendo al criterio mencionado anteriormente, se propone realizar la distinción en la Ley de referencia, para que el apercibimiento sea el adecuado a las

*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

circunstancias, es decir, si se omiten documentos base de la acción, se debe de estipular el apercibimiento con el desechamiento de la demanda, y si la omisión recae en documentos que se pretenden aportar como pruebas, se tiene que materializar que el apercibimiento debe de ser en el sentido de no recibirlos posteriormente.

Asimismo, se propone incorporar que, para el caso de que los particulares demandantes deseen incorporar como medio probatorio los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada; bastará únicamente con el señalamiento respectivo, para que la Sala solicite los mismos antes de cerrar instrucción.

Igualmente, se pretende incorporar el supuesto relativo a la disposición de los documentos por parte del demandante, entendiéndose como tal aquellos de que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Lo anterior, se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 178.-</b> A la demanda deberán anexarse:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p><b>ARTÍCULO 178.-</b> A la demanda deberán anexarse:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.</p>

(Sin correlativo)

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

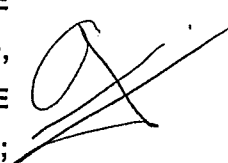
(Sin correlativo)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de tres días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV y V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.



*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

<p><b>ARTÍCULO 179.-</b> Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 179.-</b> Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, <del>o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores</del> la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 178, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA;**  para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 179, y se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto, a la fracción V del artículo 178, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa Para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 178.-** A la demanda deberán anexarse:

I. a la V. ...

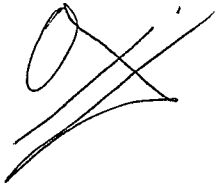
*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de tres días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se traté de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV y V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

**ARTÍCULO 179.-** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones







*"2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

### TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 24 días del mes de enero del año 2025.



ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**LXVI LEGISLATURA**  
**DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ**  
**DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ**  
**ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ**  
**DISTRITO 16**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 178, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.